

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO**

(158)
14 JUN 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 023-15 LA LETICIA"**

El Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 023-15 LA LETICIA"**

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. SOLICITUD DE TRÁMITE.

La Directora Técnica Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante oficio con radicado N° 2015-460-000428-2 del 26/01/2015 (folio 2), remitió al nivel central de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la documentación requerida para el Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil de catorce (14) predios ubicados en los municipios de El Águila y Bugalagrande, en el departamento del Valle del Cauca, entre los que se encuentra la solicitud elevada por la señora **MARIA ALBA PIEDRAHITA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.187.933, para el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio rural denominado "La Leticia y La Finaria" a denominarse "**LA LETICIA**", que cuenta con una extensión superficial de 21 Hectáreas; ubicado en la vereda Galicia del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-12893, de propiedad del señor **SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ**, según información contenida en el Certificado de Tradición expedido el 9 de diciembre de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (folios 13 y 14).

II. REQUERIMIENTOS

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 039 de 13 de marzo de 2015, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "LA LETICIA" de la solicitud presentada por la señora **MARIA ALBA PIEDRAHITA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.187.933, a favor del predio rural denominado "La Leticia y La Finaria" inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-12893 (folios 15-17).

Que el referido Acto Administrativo fue notificado el 20 de Octubre de 2015 a señora **MARIA ALBA PIEDRAHITA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.187.933, por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – regional DAR Centro Norte (folios 27-28).

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 023-15 LA LETICIA"**

Dentro del mencionado acto administrativo, se requirió a la solicitante del registro allegar:

*"Original del poder amplio y suficiente conferido por el señor **SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ**, como propietario del inmueble "La Leticia y La Finaria" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-12893, a favor de la señora **MARIA ALBA PIEDRAHITA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.187.933, para la presentación de la solicitud de registro del predio y demás facultades que desee incluir, este poder deberá contener la presentación personal a que hace referencia el artículo 25 del Decreto 19 de 2012".*

III. CONSIDERACIONES.

Ahora, una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por la señora **MARIA ALBA PIEDRAHITA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.187.933, a favor del predio rural denominado "La Leticia y La Finaria" inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-12893, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "LA LETICIA", se tiene que a la fecha y transcurridos más de 2 meses a partir de la notificación del Auto No. 039 de 13 de marzo de 2015, la interesada no dio respuesta a los requerimientos realizados, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015¹, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, el mencionado Decreto en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7, establece con claridad que llegado el caso en que la documentación no sea suficiente para decidir la solicitud de registro, se le requerirá por una sola vez para que aporte lo que haga falta y se suspenderá el término, igualmente, estableció que si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento, el peticionario no los ha aportado, se entenderá desistida la solicitud de registro, y se procederá a ordenar el archivo de la actuación.

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados, lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015², se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas. Así pues ésta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente No. RNSC 023-15 LA LETICIA, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora **MARIA ALBA PIEDRAHITA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.187.933, a favor del predio rural denominado "La Leticia y La Finaria" inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-12893, no sin antes advertirle a la peticionaria que el archivo de la presente diligencia, no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud.

En vista de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

¹ Antes, artículo 7° del Decreto 1996 de 1999.

² "Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo"

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 023-15 LA LETICIA"**

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

En consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente RNSC 023-15 LA LETICIA contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora **MARIA ALBA PIEDRAHITA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.187.933.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárase el **desistimiento** de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "LA LETICIA", elevada por la señora **MARIA ALBA PIEDRAHITA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.187.933, a favor del predio rural de su propiedad denominado "La Leticia y La Finaria" inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-12893, ubicado en la vereda Galicia del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, conforme con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente No. RNSC 023-15 LA LETICIA, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora **MARIA ALBA PIEDRAHITA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.187.933, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA ALBA PIEDRAHITA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.187.933, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al parágrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS
Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas (E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia